

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emilio Ramírez y otros, vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedían que atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligación de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabanillas.

Fundan su instancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exige por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta de labor, ni disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales; y en que aun concedido el supuesto contrario, no sería justa la exacción del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputación provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en

diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideración, saben los recurrentes que la Diputación tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor, deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilación que no puede menos de reconocerse en los exponentes, porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administración de su hacienda, que no se da en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos pertenecientes al común de vecinos; y en cuanto á algunos de ellos, poseen también caballerías de labor y pueden también disfrutar de las yerbas de jurisdicción.

Enterada la Sección, observa que el caso de que se trata es análogo al informado por la misma en 13 de Julio último con motivo del recurso interpuesto por D. Angel Fernandez, D. Benito Díez y D. Leandro Nagora contra otro acuerdo de la expresada Diputación provincial.

En aquel informe consignaba la Sección que según la ley citada la Administración económica interior de los pueblos y provincia de Navarra corresponde á la Diputación provincial, que tiene al efecto las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino; de suerte que siendo firmes en la vía gubernativa las providencias que estos cuerpos dictaban en la materia, era evidente que igualmente debían serlo las que dictara la Diputación provincial.

Ya se examine, pues, la cuestión bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporación que ha dictado el acuerdo contra que se reclama ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la vía gubernativa.

En su virtud, la Sección opina que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CIRCULAR.

En vista de lo proveniente en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, respecto á las formalidades que han de llenar los mozos de 15 á 35 años, no exentos de la responsabilidad de quintas, que salgan fuera del Reino;

Y considerando comprendidos en este caso á los que se dirijan á las Repúblicas americanas ó al imperio del Brasil,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el depósito de 2.000 pesetas que establece para los últimos la regla 1.ª, párrafo cuarto, de la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Noviembre anterior, sea sólo de 1.500 pesetas, de conformidad con el art. 26 de la ley citada.

De Real orden lo comunico á V. S. como aclaración de la circular de que se hace mérito, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NÚM. 6092.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

Celebrada sin efecto la primera y

segunda subasta de los pastos del monte denominado Tajón, perteneciente al pueblo de Hornillos, he resuelto señalar el día veintidos del actual y hora de las diez de su mañana para que se verifique una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de treinta y cinco pesetas, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del Capatáz de cultivos y bajo las condiciones que regularon en la anterior.

Valladolid 13 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 15 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. GARDOQUI.

Sres. Presidente, Gardoqui.—Secretarios, La Rua.—Sanchez, habilitados —Ayala.—Alonso.—Minayo.—Presencio.—Mantilla.—Ahumada.—Vicario.—Alba.—Montiel.—Diez y Diez.

Abierta á las nueve de la noche y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Administrador del Hospital de la Resurrección, participando haberse interceptado la alcantarilla que da salida á las aguas sucias del establecimiento con dirección al esgueva, cuya limpieza según informes es de alguna consideración.

El Sr. Presencio.—Confirmó lo expuesto por el Administrador y se acordó que la Comisión provincial adopte las medidas rápidas y necesarias en la compostura de la alcantarilla.

Continuando la discusión del proyecto para la contabilidad de los establecimientos de Beneficencia, cuyos artículos desde el 1 al 28 inclusive, fueron aprobados en la sesión del día 13, se abrió el debate sobre el art. 29 que por unanimidad fué aprobado, así como el 30 y la planilla que le sigue. Puesto á discusión el 31 de las observaciones generales, despues de un ligero deba-

te, por unanimidad fué suprimido. Se aprobó el art. 32, y el 33 quedó aprobado en la siguiente forma: «este Reglamento deberá empezar á regir desde el 1.º de Enero de 1884.»

Aprobado por artículos y en su totalidad el proyecto, el Sr. Diez y Diez, pidió la palabra y dijo: que según la letra del art. 32 determinando que los empleados en el aumento de sueldos, recibirán hasta la formación del nuevo presupuesto general, lo que se les asigna en la plantilla de los parciales de los establecimientos de Beneficencia, y sobre que de la liquidación aprobada resulta economía bastante, pidió se abone igualmente al facultativo D. Nicolás Redondo desde 1.º de Enero en igual forma, el aumento acordado por la Diputación.

Y considerando que la aprobación del presupuesto de contabilidad entraña modificaciones de equidad para los empleados del mismo, entre los cuales, lo es el D. Nicolás Redondo, por unanimidad se acordó pasar nota á Contaduría, á fin de que perciba lo que justamente le corresponda en dicho concepto sinó se oponía dificultad por Contaduría, quedando el proyecto y plantilla en la forma siguiente:

Bases generales.

Artículo 1.º En virtud del acuerdo de la Corporación provincial de 13 del actual, se refunden las Administraciones y contabilidad de los Establecimientos de Beneficencia que están á cargo de la Diputación en la Central.

Art. 2.º Como consecuencia de esto se suprimen los Administradores de dichos Establecimientos y empleados destinados en cada uno de ellos á este objeto.

Art. 3.º Los libros de contabilidad y de cuenta y razón, se entregarán bajo inventario por duplicado en la Contaduría provincial, así como y en igual forma los de los enseres y efectos, expedientes de contabilidad y subastas que cada uno tenga.

Art. 4.º Igualmente se entregarán en la Depositaria provincial, todos los fondos existentes y documentos justificativos de las cuentas que deba rendir dicha dependencia en virtud de la refundición acordada.

Art. 5.º Para el cuidado del régimen interior de cada Establecimiento se crea una plaza de Director en cada uno de ellos, que disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas y casa, dentro del edificio, donde necesariamente deberá vivir, para poder desempeñar con el celo y cuidado que merece, el importante servicio que está llamado á realizar.

Art. 6.º Los Directores de los Establecimientos serán siempre responsables del buen régimen, orden y fiel observancia de los reglamentos interiores de los suyos respectivos, así como del cumplimiento de los deberes que por estos tiene asignado cada uno dentro del mismo, dando cuenta inmediatamente que note ó advierta cualquier falta al Vicepresidente de la Comisión pro-

vincial, y al propio tiempo al Vocal de la misma de que habla el art. siguiente.

Art. 7.º La Comisión nombrará un Vocal de su seno para que ejerza mas inmediata y asiduamente la inspección en cada uno de los Establecimientos, sin renunciar por esto á la que concede la Ley á la Comisión.

Art. 8.º Quedan subsistentes los reglamentos interiores de los Establecimientos en cuanto no se opongan á este.

De la Administración de los Establecimientos.

Art. 9.º La Administración se realizará en la propia forma y bajo las disposiciones generales que rigen á la de la provincia respecto á los demás servicios y particulares del ramo de Beneficencia.

Art. 10. El Ordenador de pagos lo será el que la Ley provincial vigente marca y designa respecto de los demás servicios de la Diputación.

Art. 11. El Contador tendrá así mismo iguales atribuciones y responsabilidades en cuanto á estos fondos que á los demás de la provincia.

Art. 12. La Contaduría llevará la contabilidad de estos Establecimientos en la forma ordenada por la Ley, continuándola hoy en los libros que tienen dichos Establecimientos y que se han de entregar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º y con relación á sus presupuestos parciales, hasta la formación del presupuesto de 1884-85 que se formará ya con esta reforma.

Art. 13. Estará á su cuidado además de la expedición de los oportunos cargaremes, libramientos y demás documentos anéxos á la contabilidad en general, el de las letras que haya de girar á otras provincias, Corporaciones ó particulares, así como gestionar el cobro de los débitos á los Establecimientos á cuyo efecto llevará los libros auxiliares que el Contador crea necesarios. Así mismo examinará y censurará las cuentas de los citados Establecimientos.

Art. 14. El Depositario de fondos provinciales recibirá, custodiará y recaudará los pertenecientes á los Establecimientos, adquiriendo respecto de estos igual responsabilidad que la que por la Ley tiene con los demás de la provincia.

Art. 15. Este funcionario formará las cuentas de los mismos hasta que terminado el actual ejercicio se refundan en la general.

Art. 16. Los Administradores cesantes entregarán las cuentas correspondientes al tiempo de su gestión administrativa, las cuales despues de examinadas y censuradas, si resultasen conformes, se les participará, quedando no obstante sujetos á la responsabilidad que pueda resultarles por los reparos que en su día pudiera hacer la Superioridad.

Art. 17. Los Directores de los Establecimientos darán parte diariamente de las altas y bajas ocurridas en los suyos respectivos á la Conta-

duría, con espresión detallada del nombre, edad, naturaleza y clase á que pertenecía de las conocidas en el Establecimiento, si fué por curación ó muerte etc. etc., sin perjuicio del que deban dar á la Secretaría.

Art. 18. Los Directores pedirán por medio de papeleta firmada lo que necesiten para los suyos respectivos, haciendo constar en ella con toda claridad y precisión el artículo ó artículos, cantidad, clase y precio á que estén contratados por subasta y si nó el precio ordinario á que se espense el artículo pedido, casa etc.

Art. 19. En cada Establecimiento habrá una copia del pliego de subasta, muestras de los artículos subastados, á fin de poder comprobar en todo caso, si los que entrega el contratista llenan ó no las condiciones de la subasta.

Art. 20. Los pedidos á que alude el art. 18 los remitirá el Director al Contador que llevará de ellos nota detallada por Establecimiento, el cual expedirá un vale del artículo ó artículos pedidos, expresando la cantidad, calidad y precio según contrata, en virtud del cual el contratista entregará á la Superiora el género ó efecto del vale en la cantidad, calidad y precio señalado. Esta entrega se hará siempre á presencia del Director.

Art. 21. Hecha la entrega por el contratista, la Superiora de las Hermanas de la Caridad devolverá el vale con su recibí, satisfecho y conforme del Director, sin cuyos requisitos será nulo.

Art. 22. Las quejas contra los contratistas por faltas cometidas de la cantidad, calidad ó puntualidad en el cumplimiento del servicio, se darán por el Director al Vocal encargado del Establecimiento y al propio tiempo al Contador precisamente por escrito á fin de que inmediatamente forme el oportuno expediente del que dará cuenta á la Comisión á la mayor brevedad posible.

Art. 23. Los vales firmados por la Superiora y con el conforme del Director los recojerán los Contratistas y á fin de mes pasarán á confrontar y liquidar con la Contaduría, la cual hallando conforme

la cuenta presentada, dará cuenta de ella á la Comisión, la cual le reparará ó aprobará, y si mereciese la aprobación lo participará al Ordenador de pagos y Contador con el objeto de que aquél disponga la expedición del oportuno libramiento por su importe.

Art. 24. La Depositaria pagará una vez presentados los libramientos su importe, conservándoles para formar con ellos la cuentas correspondientes.

Art. 25. Para cobrar las cantidades correspondientes á los Establecimientos se expedirán letras de cambio por la Contaduría, cuando se trate de servicios que así lo exija, las cuales firmará el Contador, entregándolas despues á la anotación oportuna de los libros correspondientes para su cobro ó documento al Depositario, si fueran á la vista y sino el día de su vencimiento. Tan luego como se efectue el cobro que siempre deberá ser en el día, se expedirá por la Contaduría el oportuno *cargareme* dando la Depositaria la oportuna *Carta de pago*, como se efectúa para los demás servicios.

Art. 26. Las letras estarán en Contaduría como fondos en *Cartera* interin no llegue el día de su vencimiento.

Art. 27. Las inscripciones y demás valores y títulos, correspondientes á los mismos, se depositarán en la Caja de *tres llaves* de la Corporación, sacándolos sólo cuando sea necesario para realizar alguna operación, con las formalidades que se observan para retirar fondos de la expresada Caja.

Art. 28. El material y enseres de las oficinas que hoy tienen los Establecimientos se entregará bajo doble inventario al Conserje de la Diputación, el cual pasará una copia del inventario á la Contaduría para aumentar los efectos al general.

Art. 29. Dándose efecto de este reglamento y refundición de la contabilidad de los Establecimientos mayor trabajo y responsabilidad á la Contaduría y Depositaria, se hace necesario la reforma de las plantillas de empleados y sueldos de una y otra dependencia.

Art. 30. Las plantillas de la Contaduría y Depositaria desde esta fecha serán las siguientes.

CONTADURÍA.		Pesetas.	Diferencia
Un Contador con el sueldo anual de.	4.000	1.000	
Un Oficial de Contabilidad.	2.000	335	
Un Auxiliar.	1.500	1.500	
Un Escribiente.	1.000	30	
TOTAL	8.500	2.865	
DEPOSITARIA.			
Un Depositario con el sueldo anual de.	3.500	500	
Un Oficial de Depositaria.	2.000	335	
Un Auxiliar Recaudador.	1.000	1.000	
TOTAL.	6.500	1.835	
Aumento de material.	»	500	
			2.335
RESUMEN.			
Importa el aumento en Contaduria.	2.865		
Id. en Depositaria.	1.835		
Id. por material.	500		
Id. sueldo de los tres Directores.	6.000		
			11.200

Importan las economías de este servicio.

Por la nómina de plantilla del personal que se suprime del Hospital.	4.240	11.365
Idem id. en el Manicomio.	3.100	
Idem id. en el Hospicio.	4.125	
TOTAL.	11.365	

Idem por material.

Por el del Hospital.	900	4.850
Id. el Manicomio.	500	
Id. el Hospicio.	450	

Resumen demostrativo.

Importa el aumento de gastos.	9.700
Id. las economías que se obtienen.	13.215
Diferencia á favor.	3.515

Observaciones generales.

Art. 31. El aumento de sueldos á los empleados y el de los que se crean se abonarán hasta la formación del nuevo presupuesto de la consignación para personal en los presupuestos parciales de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 32. Este Reglamento deberá empezar á regir desde 1.º de Enero de 1884.

Valladolid 2 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Luis Alonso.—Ulpiano de Montiel.—Tomás Bayón.—Fidel F. Recio Mantilla.—Agustín Alvarez Viñente.—César Alba.

Se dió lectura á la siguiente proposición.

Los Diputados provinciales que suscriben ruegan á la Excm. Corporación provincial, se sirva mandar se subvencione con la cantidad acordada, las obras que por prestación personal se han ejecutado en el pueblo de San Pedro de Latarce, en el camino que desde dicho pueblo conduce al de Villanueva de los Caballeros, cuyas obras se han hecho con arreglo al plan del Sr. Director de caminos vecinales y que ya han sido oportunamente tasadas por el mismo.

Palacio de la Diputación á 15 de Noviembre de 1883.—César Alba.—Faustino María de la Rúa.

Fué tomada en consideración, y defendida por el Sr. La Rúa, por unanimidad fué aprobada bajo las bases de compensación de atrasos.

Se acordó pasar á la Comisión de peticiones la comunicación de la de monumentos históricos y artísticos de la provincia reclamando 187 pesetas 50 céntimos correspondientes al primer trimestre del año económico de 1883-84.

Igual acuerdo recayó á la solicitud del Depositario y auxiliar de estos fondos respecto de la Caja de maestros.

De conformidad con lo expuesto por la Comisión de cuentas se aprobó la presentada por D. Lucas Garrido del importe de las últimas listas electorales de Diputados provinciales y á Cortes publicadas en Octubre y Diciembre de 1882, y Enero y Febrero del presente año, importantes 10.560 pesetas, y habiendo percibido á cuenta 5.040 se acordó librar al D. Lucas 5.520 con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto actual.

Se aprobaron las subastas de accopios para la conservación de las carreteras 1.º y 2.º trozos de las de Rioseco á Tordesillas, de Medina del Campo á Nava del Rey, de Valdesti-

llas á Puenteblanca y de Olmedo á Tordesillas, verificadas en 5 del corriente y á favor respectivamente como mejores postores de Francisco Perez en 591 pesetas; de Zacarías Cermeño en 1.075 pesetas; de Patricio Sanz Higuera en 1.377 pesetas; de Zacarías Cermeño en 1.800 pesetas.

Se aprobaron dos certificaciones del Director de caminos para la conservación de la carretera de Valladolid á Mota del Marqués por Don Florencio Mozo en el año de 1882-85 expedida en 30 de Junio, la una de 69 pesetas, y la otra en 30 de Setiembre de este año de 2.001 pesetas 40 céntimos, y se acordó librar la primera con cargo al presupuesto ampliado de 1882-83 y la segunda con cargo al presupuesto corriente á favor del Florencio Mozo.

Se aprobaron seis certificados del expresado Director, de los arrastres de las carreteras de Valladolid á Mota del Marqués por Florencio Mozo é importe de 144 pesetas: de Rioseco á Villalba del Alcor por Luciano Heredero de 180 pesetas; de Puente-duero á Villanueva por Santiago Arroyo, de 90 pesetas; de Pedrajas de San Estéban á Villalba de Adaja, de 180 pesetas, por Juan Montes Rojo; de Renedo á Olivares, por Toribio Recio, de 210 pesetas y de Olmedo á Tordesillas, por Benito Garcia Miguel, de 216 pesetas, acordándose librar dichas sumas á favor de los expresados contratistas con cargo á la sección y artículo correspondiente del presupuesto actual.

Se aprobó la subasta de las obras del 2.º trozo de la carretera de Torrelabán á Pedrosa del Rey, verificada en 6 del corriente á favor de Francisco Perez en la suma de 31.750 pesetas.

Se dió cuenta de un certificado y comunicación de los Señores Jover y Compañía trascribiendo la que les dirige el Secretario de la misma al remitir dicho certificado de la Escritura general referente al acuerdo tomado por la última junta de accionistas del Ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo para el pago de los cupones del 1.º de Julio de 1883 y 1.º de Enero de 1884 en acciones de las que la Compañía tenía en cartera teniendo á disposición de esta Diputación una acción Serie A núm. 12.826 cupón núm. 8 y siguientes y un residuo de 22 avos de acción núm. 664 y que se reclame la 40 acción obrante en poder de los Señores Jover.

La Diputación quedó enterada y acordó por indicaciones del Sr. Alba nombrar para cuando las juntas de accionistas se celebren un representante de esta Corporación por la importancia de sus acciones.

Por igual es citación se suplicó á las comisiones nombradas al efecto de realizar los créditos que contra el Banco tienen los Ayuntamientos por el 4 por 100 y por los atrasos del Tesoro á favor de la Diputación, que activen sus gestiones por la necesidad de que los municipios atiendan á las obligaciones pendientes y la Corporación pueda llenar las no menos perentorias que le aquejan.

También se recomendó el asunto Berrueces, sobre el cual dieron explicaciones los Sres. Vicario y Perez Minayo sin perjuicio de presentar el dictamen.

Se acordó comunicar al Director

del colegio de 2.ª enseñanza de Medina de Rioseco que admita como uno de los alumnos gratuitos al joven Licinio Sanchez Nieto, de aquella residencia y natural de Palacios de Campos, de quien se tienen las mejores noticias por informes de los Diputados del distrito.

Y habiendo pasado las horas de reglamento y señalando para la sesión de mañana los asuntos pendientes se levantó la de este día.—Eran las diez de la noche.—El Presidente, José de Gardoqui.—El Vocal Secretario, habilitado, Faustino María de la Rúa.—El Vocal Secretario, habilitado, José Sanchez.

Núm. 3033.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Diciembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
4	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
5	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
6	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
8	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	13	11	24	2	1	3	27	»	»	»	»	»	»	27

Valladolid 11 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	1	3	1	1	»	2	5
2	3	»	»	3	»	1	»	1	4
3	3	2	»	5	»	»	1	1	6
4	4	1	»	5	»	»	»	»	5
5	1	1	»	2	3	1	»	4	6
6	2	»	1	3	»	»	»	»	3
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	3	»	»	3	2	»	»	2	5
9	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	22	4	2	28	10	3	1	14	42

Valladolid 11 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

